

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00229 00
Demandante: MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA.
Demandado: LUIS HERNANDO FIGUEROA CORREA.

Procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”*. (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 114 del mismo código, que se ocupa de las copias de actuaciones judiciales, establece: **“...2 Las copias de providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”** (Negrilla fuera del texto)

En ese orden el artículo 302 de la misma codificación que trata de la ejecutoria, reza: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos..”*

De la revisión del documento (acta de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte)¹ que sé aporta en la presente demanda ejecutiva, se observa que no contiene la constancia de ejecutoria, por lo que no puede ser considerado título ejecutivo, en consecuencia, no puede servir de venero de la acción ejecutiva.

A lo anterior se suma que no se aportó copia del video de la audiencia de la cual se derivó el acta arriada al plenario.

En este orden de ideas, se tiene que el documento aportado no cumple con el requisito establecido en el artículo 422 del C.G.P. Por lo que se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

¹ Dto pdf pag 53 a 55 exp dig

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la interesada sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9dcb0ef04540a388a5837a5ad76bab42e7d5dd50b8cbca3e1deff652ce631**

Documento generado en 03/08/2022 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>